

BUENOS AIRES, 19 de octubre de 2011

RESOLUCIÓN N° 37/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 652/2007 VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 1725/06 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente menciona que el Fisco considera que la totalidad de los ingresos deben ser asignados a la Provincia de Buenos Aires por cuanto los bienes se entregan y venden en tal jurisdicción. En sentido contrario, VOLVO dice que los bienes son entregados en los domicilios establecidos por los compradores, ya que las operaciones se conciertan en la jurisdicción de los compradores, VOLVO corre con los riesgos del traslado y en el domicilio de los compradores es donde se transfiere la propiedad de las mercaderías vendidas, es decir, cuando el cliente recibe los bienes, conformando la entrega mediante la suscripción del remito. Que respecto a la asignación de gastos, el Fisco considera que los montos imputados como deudores incobrables no constituyen un gasto computable a los fines de la determinación de dicho coeficiente.

Que indica que las operaciones que realiza son entre presentes y que los clientes de Volvo concurren a las concesionarias y/o dealers ubicados en distintas provincias o bien, empleados de las concesionarias, visitan a los clientes. Alegan que la transmisión de la propiedad se realiza en el domicilio del comprador, quien no asume ninguna responsabilidad por el traslado de la mercadería.

Que hace referencia al art. 2° del Convenio Multilateral y expresa que, cuando es el vendedor quien se desplaza a la jurisdicción del adquirente y concreta la venta en ella, debe atribuirse el ingreso a dicha jurisdicción y si la misma se realizara conforme a lo previsto en el último párrafo del art. 1°, la atribución correspondería al domicilio del adquirente.

Que alega que el hecho de que en los remitos se mencione que “la mercadería viaja por cuenta y riesgo del comprador” no debe primar sobre el verdadero comportamiento de las partes que, en el caso, implica que es Volvo quien asume tal riesgo, al contratar el correspondiente seguro para proteger el traslado y a las personas que lo realizan, sin refacturar dicho gasto al cliente y el traspaso de la propiedad se perfecciona en el domicilio del comprador. Volvo es quien tiene a cargo el transporte asumiendo el consiguiente riesgo.

Que respecto a la asignación de gastos, afirma que de la lectura del artículo 3° del Convenio Multilateral se desprende que pueden computarse como gastos aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad, salvo que su cómputo esté vedado por dicha norma. Que el artículo 3° no limita el cómputo como gasto de los deudores incobrables, siendo por lo tanto un gasto computable a los efectos del cálculo del coeficiente.

Que solicita, en su caso, la aplicación del Protocolo Adicional, ofrece prueba informativa y pericial contable.

Que la Provincia de Buenos Aires, en contestación al traslado corrido, manifiesta que la cuenta “Deudores Incobrables” no es computable para el cálculo del coeficiente de gastos, porque técnicamente los mismos no son gastos de la empresa, sino una deducción de una pérdida en el cuadro de resultados.

Que resalta que el Convenio Multilateral siempre se refiere al “coeficiente de gastos” y no al “coeficiente de gastos y deducciones”, citando además doctrina referida a las diferencias entre una pérdida y un gasto.

Que este criterio ha sido compartido por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral con el dictado de la Resolución CA N° 14/07 -Gillette Argentina S.A. c/Provincia de Buenos Aires-, ratificada por Resolución CP N° 06/07.

Que con relación al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, se pronuncia por la negativa toda vez que la

fiscalización constató la omisión de base imponible atribuible a las jurisdicciones.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia está centrada en dos aspectos: 1- la atribución de ingresos por las operaciones de venta de bienes que realiza la firma contribuyente, y 2- Si el concepto “deudores incobrables” resulta computable como gasto dentro del cálculo del coeficiente de gastos.

Que de los hechos y antecedentes expuestos, se desprende que el accionar de la firma se concreta a través de representantes o concesionarios en la localidad del comprador. Que, consecuentemente, existe sustento territorial en las diferentes jurisdicciones donde operan con esa modalidad y, por lo tanto, resulta ajustado a las disposiciones del Convenio Multilateral la asignación de los ingresos según la jurisdicción de la cual provengan, atendiendo en este caso al lugar de entrega de los mismos.

Que frente a ello, procede hacer lugar a la acción interpuesta por la firma, vinculada con la imputación de ingresos que realizara en el período que comprende el ajuste.

Que en relación al segundo aspecto, los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral se han pronunciado respecto del tratamiento que procede asignarle al concepto “deudores incobrables” dentro del cálculo del coeficiente de gastos.

Que el concepto “Deudores Incobrables”, dentro de las pérdidas de la empresa, no configura una erogación, requisito casi indispensable del gasto, sino más bien es una negación del ingreso, siendo a su vez no representativo del desarrollo de la actividad del contribuyente, motivo por el cual no debe ser un concepto a contemplar a los fines de la confección del coeficiente de gastos (Resolución CP N° 06/07).

Que consecuente con ello, la pretensión de la empresa en este punto no puede prosperar.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la firma Volvo Trucks y Buses Argentina S.A. contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 1725/06 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

DR. GERARDO DANIEL RATTI - VICEPRESIDENTE